

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo del Recurso de Revisión 05661/INFOEM/IP/RR/2020, 05662/INFOEM/IP/RR/2020, 05663/INFOEM/IP/RR/2020, 05664/INFOEM/IP/RR/2020, 05665/INFOEM/IP/RR/2020, 05666/INFOEM/IP/RR/2020, 05667/INFOEM/IP/RR/2020, 05668/INFOEM/IP/RR/2020, 05669/INFOEM/IP/RR/2020 y 05670/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 01731/IXTASAL/IP/2020, 01732/IXTASAL/IP/2020, 01817/IXTASAL/IP/2020, 01818/IXTASAL/IP/2020, 01819/IXTASAL/IP/2020, 01820/IXTASAL/IP/2020, 01821/IXTASAL/IP/2020, 01871/IXTASAL/IP/2020, 01872/IXTASAL/IP/2020 y 01873/IXTASAL/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas diecinueve, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil veinte, la Particular presentó diez solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, mediante las cuales requirió:

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Folio de solicitud	Folio de recurso de revisión	Información solicitada
01731/IXTASAL/IP/2020	05670/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Todos los oficios emitidos por el titular de la consejería jurídica y el contralor interno municipal, desde el trece de febrero hasta el quince de octubre de 2020.”</i>
01732/IXTASAL/IP/2020	05669/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Todas las actas de los COCICOVI conformados en este año 2020.”</i>
01817/IXTASAL/IP/2020	05668/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Toda la información existente relativa a apoyos otorgados con recursos públicos municipales por el presidente municipal JUAN ANTONIO PÉREZ QUINTERO o por quien los haya otorgado, a peregrinos ciclistas de la Ciudad de México a Ixtapan de la Sal, durante el año 2020.”</i>
01818/IXTASAL/IP/2020	05667/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Toda la información existente respecto a las diligencias en que haya participado la Síndico Municipal, el titular de la Consejería Jurídica y su Auxiliar, (de cualquier tipo, administrativa, asistencia a oficinas cerradas por no haber titular, notarial, etc.), el día diez de febrero de dos mil veinte, especialmente, se le solicita la documentación e información que lo facultó a abrir la oficina de la contraloría municipal en conjunto con la Directora de Administración, Síndica, Jurídico y un notario, oficina que se encontraba cerrada y pendiente de entrega-recepción por no existir titular, también la documentación que haya facultado a intervenir al encargado de patrimonio bajo el mando y dirección del</i>

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<i>secretario del ayuntamiento en la apertura de la contraloría y en la revisión y sustracción de documentación oficial diversa.” (Sic.)</i>
01819/IXTASAL/IP/2020	05666/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Toda la información existente respecto a las diligencias en que haya participado el Secretario del Ayuntamiento, (de cualquier tipo, administrativa, asistencia a oficinas cerradas por no haber titular, notarial, etc.), el día diez de febrero de dos mil veinte, especialmente, se le solicita la documentación e información que lo facultó a abrir la oficina de la contraloría municipal en conjunto con la Directora de Administración, Síndica, Jurídico y un notario, oficina que se encontraba cerrada y pendiente de entrega-recepción por no existir titular, también la documentación que haya facultado a intervenir al encargado de patrimonio a su cargo en la apertura de la contraloría y en la revisión y sustracción de documentación oficial diversa.” (Sic.)</i>
01820/IXTASAL/IP/2020	05665/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Todos los acuerdos y ordenes del Presidente y Síndico Municipal, emitidos los días siete, ocho y diez de febrero de dos mil veinte, así como el fundamento legal en que se apoyaron para hacerlo.” (Sic.)</i>
01821/IXTASAL/IP/2020	05664/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“Todas las diligencias en que haya participado la Directora de Administración el día sábado ocho de febrero y el fundamento legal en que se apoyó para hacerlo.”</i>
01871/IXTASAL/IP/2020	05663/INFOEM/IP/RR/2020	<i>“La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza,</i>

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		<i>incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020 o hasta que se me proporcione la información.” (Sic.)</i>
<i>01872/IXTASAL/IP/2020</i>	<i>05662/INFOEM/IP/RR/2020</i>	<i>“De la síndico, contralor y tesorero municipales, solicito, el resultado de la dictaminación de los estados financieros del ejercicio fiscal 2019.” (Sic.)</i>
<i>01873/IXTASAL/IP/2020</i>	<i>05661/INFOEM/IP/RR/2020</i>	<i>“Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estado financiero 2019 y 2020.”</i>

Es de señalar que en las diez solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información “A través del SAIMEX”.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a las diez solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través de los oficios sin número, de la misma fecha de recepción, emitidos por la Responsable de la Unidad de Transparencia, todos en el mismo sentido, únicamente enunciando el folio de la solicitud correspondiente, tal como se muestra:

“...

Ixtapan de la Sal, México a 17 de noviembre de 2020 Nombre del solicitante:
[REDACTED] *Folio de la solicitud: 01873/IXTASAL/IP/2020 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 12 y 53, fracciones II y VI y 163 de la*

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el Acuerdo de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, por medio de la cual el Comité de Transparencia aprobó el cambio de modalidad de entrega mediante consulta directa (in situ), en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49 fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en términos del artículo 177 de la Ley de la Materia, se le informa que tiene derecho a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. ATENTAMENTE L. EN D. MARICELA RAMIREZ COTERO Unidad de Transparencia Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal.
..." (Sic.)*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización del Acta número IXTASAL/CT/051EXT/2020, de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, del trece de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de las solicitudes, con número de folio 01731/IXTASAL/IP/2020, 01732/IXTASAL/IP/2020, 01817/IXTASAL/IP/2020, 01818/IXTASAL/IP/2020, 01819/IXTASAL/IP/2020, 01820/IXTASAL/IP/2020, 01821/IXTASAL/IP/2020, 01871/IXTASAL/IP/2020, 01872/IXTASAL/IP/2020 y 01873/IXTASAL/IP/2020, a través del Acuerdo Segundo, tal como se muestra a continuación:

"...

ACUERDO: SEGUNDO

Se tiene aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, el cambio de modalidad de entrega de la información con el cual el ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, México, dará atención a las siguientes solicitudes de acceso a la información identificadas con los números: 01731/IXTASAL/IP/2020, 01732/IXTASAL/IP/2020, 01817/IXTASAL/IP/2020, 01818/IXTASAL/IP/2020, 01819/IXTASAL/IP/2020, 01820/IXTASAL/IP/2020,

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

01821/IXTASAL/IP/2020, 01871/IXTASAL/IP/2020, 01872/IXTASAL/IP/2020 y
01873/IXTASAL/IP/2020, sean puestas a disposición del solicitante *mediante consulta directa
(in situ)*, en términos de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11, primer párrafo, 12, 14, 15, 21, 22, 49
fracción XII, 158, primer párrafo y 165, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de México y Municipios; con el apercibimiento de que si
transcurrido el plazo establecido en el precepto legal de referencia, el solicitante no acude a consultar
la información requerida en el término de sesenta días hábiles contados a partir de la notificación
de la presente, se darán por concluidas las solicitudes y se procederá, de ser el caso, a la destrucción
del materia en el que se reprodujo la información.
...”

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través
del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), diez Recursos de Revisión
interpuestos por la Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a las solicitudes
de acceso a la información con números 01731/IXTASAL/IP/2020, 01732/IXTASAL/IP/2020,
01817/IXTASAL/IP/2020, 01818/IXTASAL/IP/2020, 01819/IXTASAL/IP/2020,
01820/IXTASAL/IP/2020, 01821/IXTASAL/IP/2020, 01871/IXTASAL/IP/2020,
01872/IXTASAL/IP/2020 y 01873/IXTASAL/IP/2020 todos en el mismo sentido, conforme a lo
siguiente:

“ACTO IMPUGNADO

La indebida respuesta del sujeto obligado.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*La indebida motivación y fundamentación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado mediante
el acta del comité de transparencia, pues es notorio, que la resolución que se combate infringe en mi*

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

perjuicio las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 1o, 14 y 16 del Pacto Federal, así como, mi derecho humano de acceso a la información establecido en el artículo 6o de dicha ley fundamental, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud que no existe adecuación entre los motivos aducidos por el sujeto obligado y las normas aplicadas al caso concreto para cambiar la modalidad de entrega de la información. Efectivamente, el artículo 16 Constitucional mandata: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"; y por consecuencia, al ser dicha garantía de orden imperativo, toda autoridad está obligada a respetarla a favor de cualquier persona, lo cual en el caso en concreto no es así, por las siguientes razones: El sujeto obligado con la única finalidad de identificarme, unilateralmente, mediante acta del comité de transparencia cambió la modalidad de entrega de la información, aduciendo que debido al cúmulo de asuntos (primera incongruencia y falsedad sólo he formulado ocho solicitudes), y a la pandemia por covid 19 (segunda incongruencia y falsedad, bajo protesta de decir verdad señalo que el sujeto obligado se encuentra laborando normalmente), no tiene el tiempo ni el personal suficiente (tercera incongruencia y falsedad tiene actualmente comisionadas cuatro personas más su titular, más al menos treinta servidores públicos habilitados), pero resulta, incongruente e ilógico, que si cuenta con la información in situ, no me la pueda enviar vía saimex, es decir no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, ya que el Sujeto Obligado, no fundó, motivó ni justificó a cabalidad la imposibilidad de entregar documentos en formato electrónico a través de la plataforma digital; esto es, no acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX. Lo anterior, contraviene lo expuesto en la "Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión de Derechos Humanos" 1, que en su inciso "b", punto 13 en el que se menciona: 'b. Carga de la probatoria para el Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información. Ello es así, en virtud, que el Sujeto Obligado pretende acreditar su imposibilidad técnica y humana para atender las solicitudes de información que nos ocupa, en la modalidad elegida por el suscrito, en virtud del número de solicitudes (por favor, sólo son ocho), el volumen de la información y el procesamiento de la misma

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(no indica cuántos documentos son, ni nada que justifique el supuesto volumen, sólo es por sus pistolas), sin que explique y justifique como arriba a esa conclusión, esto es, NO EXISTE CONGRUENCIA, NI ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICADAS, pues no justificó debidamente la imposibilidad de entregar documentos a través de la plataforma digital, es decir no acreditó el impedimento para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En las relatadas condiciones, es inconcuso, que el acta del comité de transparencia del sujeto obligado, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo tanto, lo procedente es revocar o modificar su respuesta. En toda la argumentación del sujeto obligado, no existe adecuación entre los motivos aducidos, las normas aplicadas y el caso concreto, máxime, que no existe una justificación o relación causa-efecto de cómo el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada, mágicamente, le permite cumplir con mi solicitud, pero al entregármela conforme a la vía solicitada se encuentra imposibilitado. Aunado a todo ello, el comité de transparencia emisor de la respuesta con que cambia la modalidad de entrega de la información, carece de una atribución expresa y legalmente concedida a dicho órgano colegiado para cambiar la modalidad de la entrega de la información, ello es así, cuenta habida, que del contenido del artículo 49 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece las atribuciones de los comités de transparencia, no se advierte atribución alguna para ordenar cambios en la modalidad de entrega de la información, y al hacerlo, como lo hizo en el caso que nos ocupa, violentó en mi agravio el principio de legalidad constitucional, conforme al cual "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta expresamente". o". Lo anterior, robustece que es el Sujeto Obligado quien en todo caso debe demostrar el cambio de modalidad de acceso a la misma, otorgando con ello la debida seguridad jurídica a todo gobernado y con ello la garantía del derecho humano de acceso a la información pública al suscrito, en este sentido, válidamente se arriba a la conclusión que la respuesta impugnada, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y no garantiza el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública del suscrito, por lo que lo procedente será revocarlas y/o modificarlas con el objeto que se me otorgue acceso a la información en la modalidad elegida. Sirven de apoyo, las jurisprudencias que se transcriben a continuación y que se solicita se tengan en consideración al momento de resolver sobre el presente asunto. Jurisprudencia 260, visible en la

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

página 175, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que dice: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa". FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Época, Tercera Parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González. Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Solicito se aplique en mi favor la suplencia de la queja deficiente." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FOLIO DE SOLICITUD	RECURSOS	COMISIONADO
01731/IXTASAL/IP/2020	05670/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
01732/IXTASAL/IP/2020	05669/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
01817/IXTASAL/IP/2020	05668/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
01818/IXTASAL/IP/2020	05667/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
01819/IXTASAL/IP/2020	05666/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega
01820/IXTASAL/IP/2020	05665/INFOEM/IP/RR/2020	Zulema Martínez Sánchez
01821/IXTASAL/IP/2020	05664/INFOEM/IP/RR/2020	Javier Martínez Cruz
01871/IXTASAL/IP/2020	05663/INFOEM/IP/RR/2020	José Guadalupe Luna Hernández
01872/IXTASAL/IP/2020	05662/INFOEM/IP/RR/2020	Eva Abaid Yapur
01873/IXTASAL/IP/2020	05661/INFOEM/IP/RR/2020	Luis Gustavo Parra Noriega

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El primero de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por la Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Acumulación de los Medios de Impugnación. El dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante su Vigésimo Novena Sesión Ordinaria, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **05662/INFOEM/IP/RR/2020, 05663/INFOEM/IP/RR/2020, 05664/INFOEM/IP/RR/2020, 05665/INFOEM/IP/RR/2020, 05666/INFOEM/IP/RR/2020, 05667/INFOEM/IP/RR/2020, 05668/INFOEM/IP/RR/2020, 05669/INFOEM/IP/RR/2020, 05670/INFOEM/IP/RR/2020** al diverso **05661/INFOEM/IP/RR/2020**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el catorce de dicho mes y año.

d) Requerimiento de información adicional: El once de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, el veinte de enero de de dicho mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. El número de hojas aproximadas que equivale la entrega de la información solicitada, dentro de los expedientes señalados al rubro.

2. Las acciones necesarias para dar atención a las 10 solicitudes de acceso a la información.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es de precisar que el Sujeto Obligado fue omiso, en atender el requerimiento de información adicional formulado.

e) **Ampliación del plazo para resolver.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) **Cierre de instrucción.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones o alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005 (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones VIII de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la peticionada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, a través de diez solicitudes de información, solicitó al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, lo siguiente:

1. Oficios emitidos por el Titular de Consejería Jurídica y de la Contraloría Interna Municipal, del trece de febrero al quince de octubre de dos mil veinte;
2. Actas del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI), del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil veinte;
3. Información de los apoyos otorgados a ciclistas de la Ciudad de México, del primero de enero al veintisiete de octubre de dos mil veinte;
4. Información de las diligencias en las que participaron la Síndico Municipal, el Secretario de Ayuntamiento, el Titular de Consejería Jurídica Municipal y su Auxiliar, el Titular de la Dirección de Administración y un Notario Público, el diez de febrero de dos mil veinte, que incluya aquella referente a la facultad de abrir la oficina de la Contraloría Municipal, en conjunto con la Dirección de Administración y un Notario;
5. Acuerdos y Órdenes emitidas por el Presidente y Síndico Municipal, el siete, ocho y diez de febrero de dos mil veinte;
6. Diligencias en las participó la Titular de la Dirección de Administración, el ocho de febrero de dos mil veinte;
7. Procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte, que incluya los contratos y expedientes;

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8. Resultados de la dictaminación de la Síndico, Contralor y Tesorero Municipal de los Estados Financieros emitidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y
9. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, del trece de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual, el Comité de Transparencia, confirma el cambio de modalidad a consulta directa de la información peticionada; además, indicó el horario, dirección y el servidor público que atendería.

Ante tal circunstancia, la Particular se agravió con el cambio de modalidad e indicó su descontento con el hecho de que no se le remitiera la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como, que el Comité de Transparencia no tenía atribuciones para autorizar un cambio de modalidad, lo cual actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destacan las contenidas en las fracciones XIV, XXIX, XXX, XXXV, concerniente a la información relativa a los programas, subsidios, estímulos y apoyos, que incluye el padrón de beneficiarios; de los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, junto con el expediente y contratos; los resultados de la dictaminación de los estados financieros y los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por la ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, es decir, a la entrega de información en una modalidad distinta a la requerida; en un principio, resulta necesario señalar que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existe información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de manera permanente y actualizada, en medios electrónicos, conocida como obligaciones de transparencia comunes y específicas, las cuales se encuentran establecidas del artículo 92 a 102 del ordenamiento jurídico referido; así, se realiza el siguiente cuadro para verificar si alguno de los pedimentos de la Solicitante, se trata de información pública de oficio:

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información solicitada	Obligación de Transparencia, conforme a la Ley de la materia
1. Oficios emitidos por el Titular de Consejería Jurídica y de la Contraloría Interna Municipal.	No corresponde alguna obligación común o específica establecida en los artículos 92 a 102.
2. Actas del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia.	No corresponde alguna obligación común o específica establecida en los artículos 92 a 102, pues no es un órgano consultor del Ayuntamiento.
3. Información de los apoyos otorgados a ciclistas de la Ciudad de México.	Es obligación común de transparencia, conforme al artículo 92, fracción IV.
4. Información de las diligencias en las que participaron la Síndico Municipal, el Secretario de Ayuntamiento, el Titular de Consejería Jurídica Municipal y su Auxiliar, el Titular de la Dirección de Administración y un Notario Público.	No corresponde alguna obligación común o específica establecida en los artículos 92 a 102.
5. Acuerdos y Órdenes emitidas por el Presidente y Síndico Municipal.	No corresponde alguna obligación común o específica establecida en los artículos 92 a 102.
6. Diligencias en las participó la Titular de la Dirección de Administración	No corresponde alguna obligación común o específica establecida en los artículos 92 a 102.
7. Procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte, que incluya los contratos y expedientes	Es obligación común de transparencia, conforme al artículo 92, fracción XXIX.
8. Resultados de la dictaminación de la Síndico, Contralor y Tesorero Municipal de los Estados Financieros	Es obligación común de transparencia, conforme al artículo 92, fracción XXX.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

9. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros	Es obligación común de transparencia, conforme al artículo 92, fracción XXXV.
---	---

Como se logra observar, los puntos 3, 7, 8 y 9 se trata de información pública de oficio, es decir, que debe estar de manera electrónica y a disposición de los Ciudadanos; mientras, que los demás puntos no corresponden a obligaciones de transparencia y se trata de información que puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, de manera física o digital.

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente al cambio de modalidad realizada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través del Acta número IXTASAL/CT/051EXT/2020, de la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, del trece de noviembre de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia, por medio del cual, aprobó el cambio de modalidad de la solicitud, al considerar lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la información implicaba un análisis, estudio y procesamiento de documentos, así como, elaboración de versiones públicas y proyectos para su clasificación;
- Que, para atender a todas las solicitudes de información, implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para atender las solicitudes;
- Que la Unidad de Transparencia contaba únicamente con tres servidores públicos para dar atención a las solicitudes de información, por lo que, entregar la información en la modalidad, impediría la realización de las actividades o atribuciones esenciales del Sujeto Obligado;
- Que no contaba con la estructura humana y material para dar atención exclusiva a todas las solicitudes; por lo que, para su atención implicaría que el personal del Ayuntamiento se distrajera de sus funciones sustantivas, y
- Que derivado a la pandemia generada por el virus SARX.CoV2, el Ayuntamiento estaba laborando con el personal mínimo e indispensable para cumplir con las funciones esenciales.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de lo señalado por el Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el Criterio 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales la información solicitada implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, que sobrepasaba el plazo para emitir respuesta, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento; a saber, que por el número de solicitudes recibidas por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), implicaban un análisis para localizar la información, elaborar las versión públicas y los proyectos de clasificación, lo cual implicaba destinar un número significativo de días, horas y personal exclusivo para la atención de las solicitudes; situación que se complicaba pues el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, se encontraba, laborando con el personal mínimo en las oficinas del Ayuntamiento, lugar donde se localizan los archivos del Sujeto Obligado y que los servidores públicos, únicamente estaban realizando funciones esenciales.

En ese contexto, caber recordar que el artículo 158 de la Ley de la materia, dispone que cuando la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, deberá poner la información a disposición del Solicitante en consulta directa.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, es de señalar que si bien, el Comité de Transparencia no tiene la atribución expresa de confirmar o revocar un cambio de modalidad, conforme al artículo 47 y 49, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho órgano colegiado, es la autoridad máxima al interior de los sujetos obligados, en materia de acceso a la información y es el encargado de emitir las resoluciones que correspondan para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Por lo cual, no existe algún impedimento legal, para que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, no pueda llevar a cabo un cambio de modalidad; pues, al contrario, efectuarlo ante dicho órgano, da certeza y robustece la imposibilidad de proporcionar la información en el medio señalado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado, si acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa, para atender la presente el requerimiento de información, materia del presente; sin embargo, es de señalar que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, entre las cuales se encuentran el RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente justificar una imposibilidad técnica y humana para acreditar un cambio de modalidad, sino que era necesario demostrar otros impedimentos, como que la información se encontrará en un formato diverso a lo solicitado, que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por la Solicitante, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Además, indicó que el Sujeto Obligado, había sido omiso en poner a disposición de la Recurrente, la información en todas las modalidades que los documentos solicitados permitiera, tales como copia simple o certificada, en disco compacto, medios de

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

almacenamiento, e incluso para su envío a través de correo certificado, previo pago de los costos de reproducción, y en su caso, envío.

Es necesario hacer hincapié que, entre las resoluciones mencionadas, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha determinado darle la razón a la ahora Recurrente, al señalar que era improcedente el cambio de modalidad.

En ese orden de ideas y toda vez que, en contra del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, el Órgano Garante Nacional, ha determinado que no resultaba procedente el cambio de modalidad, pues a su consideración, la imposibilidad humana, para atender el requerimiento de información no era suficiente, para cambiar la modalidad; se advierte que el agravio hecho valer por la Particular resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**.

Ahora bien, no pasa desapercibido que este Instituto, realizó un requerimiento de información adicional al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, para que aportara elementos para poder robustecer el cambio de modalidad; sin embargo, este fue omiso en atender dicha situación, por lo que, se le **INSTA**, para que en futuras ocasiones atienda los requerimientos realizados por este Instituto.

Conforme a lo anterior, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes, a efecto de que proporcionen los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de la información solicitada. Lo anterior, para cumplir con el procedimiento establecido en los artículos los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Conforme a lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, a efecto de que proporcionen los documentos que den cuenta de la información solicitada, para cumplir con lo establecido en los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, este Instituto realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, en las fracciones XIV A, XXIX A, XXIX B, XXX y XXXV B (consultados el diez de febrero de dos mil veintiuno, a partir de las once horas, en las ligas electrónicas

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xiv_a.web,
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxix_a.web,
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxix_b.web,
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxx.web y
https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/IXTAPANDELASAL/art_92_xxxv_b.web) y

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

localizó que respecto a los puntos 3, 7, 8 y 9, cuenta con información publicada respecto a los ejercicios fiscales del dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Por lo que, para el caso de que toda la información solicitada, se encuentre en el portal mencionado, podrá informarle, de conformidad con el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el procedimiento para acceder a la documentación, es decir, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la documentación que dé cuenta de la información solicitada.

Ahora bien, es de señalar que como se refirió en párrafos anteriores, los documentos que dan cuenta de los puntos 3, 7, 8 y 9, deben obrar en medios digitales, pues son obligaciones comunes de transparencia; sin embargo, para el resto de los puntos, este Instituto no tiene certeza en el formato en que se encuentra la información petitionada, esto es, de manera física o electrónica pues estos no se tratan de información pública de oficio. Por lo anterior, con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, se considera procedente ordenar la entrega, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); sin embargo, para el caso, de que la información se encuentre en un formato electrónico, que no pueda ser proporcionada por dicha vía, al sobrepasar sus capacidades técnicas, deberá ponerla a disposición, por correo electrónico, en una liga electrónica, en Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Para el supuesto, que la información de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 se encuentre únicamente de manera física y no pueda digitalizarla, deberá ponerla a disposición la información, en copias simples o certificadas, con posibilidad de envío por correo certificado, previo pago de los derechos y en el caso, de que la información implique un procesamiento de información, en

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

consulta directa, siempre y cuando, fundamente y motive la imposibilidad de entregar la información, en alguna otra modalidad.

Sobre el pago de los derechos, el Sujeto Obligado deberá a teñirse a lo que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Oficios emitidos por el Titular de Consejería Jurídica y de la Contraloría Interna Municipal, del trece de febrero al quince de octubre de dos mil veinte;
2. Actas del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI), del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil veinte;
3. Información de los apoyos otorgados a ciclistas de la Ciudad de México, del primero de enero al veintisiete de octubre de dos mil veinte;
4. Información de las diligencias en las que participaron la Síndico Municipal, el Secretario de Ayuntamiento, el Titular de Consejería Jurídica Municipal y su Auxiliar, el Titular de la Dirección de Administración y un Notario Público, el diez de febrero

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- de dos mil veinte, que incluya aquella referente a la facultad de abrir la oficina de la Contraloría Municipal, en conjunto con la Dirección de Administración y un Notario;
5. Acuerdos y Órdenes emitidas por el Presidente y Síndico Municipal, el siete, ocho y diez de febrero de dos mil veinte;
 6. Diligencias en las participó la Titular de la Dirección de Administración, el ocho de febrero de dos mil veinte;
 7. Procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte, que incluya los contratos y expedientes;
 8. Resultados de la dictaminación de la Síndico, Contralor y Tesorero Municipal de los Estados Financieros emitidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y
 9. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que la información respecto a los puntos 3, 7, 8 y 9 se encuentre publicada en formatos electrónicos disponibles en Internet, para atender estos, podrá informar a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para acceder a la información, en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para el caso de que exista algún impedimento para entregar la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al sobrepasar las capacidades técnicas o la información se encuentra de manera física, deberá informárselo a la Particular, de manera fundada y motivada, y además deberá poner a disposición la información, de la siguiente manera:

- Para el caso, de que la documentación se encuentre en un formato electrónico, deberá ponerla a disposición en correo electrónico, en una liga electrónica, en Disco Compacto o en un dispositivo de almacenamiento, con posibilidad de envío certificado, previo pago de los derechos correspondientes.
- Para el supuesto, que la información de los puntos 1, 2, 4, 5 y 6 se localice únicamente de manera física y no pueda digitalizarla, deberá ponerla a disposición, en copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes o inclusive en consulta directa, para el caso de que sea la única posibilidad de entregar la información, por la cantidad y procesamiento que llevaría entregarla en otro medio.

Para cualquiera de los casos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para acceder a la información, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le otorga la razón parcialmente, pues el Ayuntamiento no proporcionó alternativas para la entrega de la

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información requerida por la Recurrente en las diversas solicitudes de información que se analizan en el Recurso de Revisión.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde se protegieron los datos personales de los servidores públicos, que no son de injerencia pública.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal a la solicitudes de información 01731/IXTASAL/IP/2020, 01732/IXTASAL/IP/2020, 01817/IXTASAL/IP/2020, 01818/IXTASAL/IP/2020, 01819/IXTASAL/IP/2020, 01820/IXTASAL/IP/2020, 01821/IXTASAL/IP/2020, 01871/IXTASAL/IP/2020, 01872/IXTASAL/IP/2020 y 01873/IXTASAL/IP/2020 por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Oficios emitidos por el Titular de Consejería Jurídica y de la Contraloría Interna Municipal, del trece de febrero al quince de octubre de dos mil veinte;
2. Actas del Comité Ciudadano de Control y Vigilancia (COCICOVI), del primero de enero al diecinueve de octubre de dos mil veinte;
3. Información de los apoyos otorgados a ciclistas de la Ciudad de México, del primero de enero al veintisiete de octubre de dos mil veinte;
4. Información de las diligencias en las que participaron la Síndico Municipal, el Secretario de Ayuntamiento, el Titular de Consejería Jurídica Municipal y su Auxiliar, el Titular de la Dirección de Administración y un Notario Público, el diez de febrero de dos mil veinte, que incluya aquella referente a la facultad de abrir la oficina de la Contraloría Municipal, en conjunto con la Dirección de Administración y un Notario;
5. Acuerdos y Órdenes emitidas por el Presidente y Síndico Municipal, el siete, ocho y diez de febrero de dos mil veinte;
6. Diligencias en las participó la Titular de la Dirección de Administración, el ocho de febrero de dos mil veinte;
7. Procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte, que incluya los contratos y expedientes;
8. Resultados de la dictaminación de la Síndico, Contralor y Tesorero Municipal de los Estados Financieros emitidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y
9. Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en su caso, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, para el caso de que exista algún impedimento para proporcionar la documentación que dé cuenta de lo solicitado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), conforme a lo señalado en el Considerando SEXTO, deberá informárselo a la ahora Recurrente, de manera fundada y motivada, así como poner a disposición la información en otras modalidades, en atención al formato en que se encuentre la información, tales como, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

Para tal situación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir la Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05661/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados.